

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Sala: Novena

Rol Corte: Penal-4392-2020

Ruc: 2000818983-9

Rit : O-7571-2020

Juzgado: 4º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señora Paola Plaza Gonzalez, señor

Guillermo E. De La Barra Dunner y el Fiscal Judicial señora Javiera

Veronica Gonzalez Sepulveda

Relatora: Karla Ortega.

Digitadora: Belén Díaz J,

Fiscal: Pamela Valdés

Defensor: Mario Vargas

Imputado: Hernán Calderón Argandoña.

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Proveyendo al folio 4: a sus antecedentes.

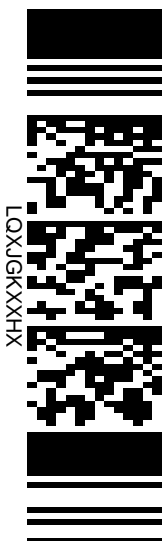
Proveyendo a los folios 5, 6, 7, 8 y 9: a todo, téngase presente.

Desestimado el incidente promovido por la defensa en relación con la admisibilidad de la apelación deducida por el Ministerio Público, por los fundamentos que constan en el registro de audio, esta Corte se avoca al fondo de lo debatido en los siguientes términos.

**Visto, oídos los intervinientes y teniendo en consideración:**

1º.- Que en relación al presupuesto material que exige toda medida cautelar, a que hace referencia la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, lo cierto es que los delitos por los que se ha formalizado la investigación, signados como hechos 1 a 4 de dicha actuación, sujetándose exclusivamente a los elementos que hasta ahora arroja la investigación, no permiten justificar la existencia de los ilícitos a que aluden los Nros. 1 y 4.

2º.- Que, en efecto, respecto del acaecido el pasado 5 de junio, que se identifica como hecho 1, calificado por el Ministerio Público como constitutivo de parricidio frustrado, no aparece debidamente sustentado en la investigación que la conducta desplegada o actividad desarrollada por el imputado se haya agotado en los términos exigidos



por el referido tipo penal, coincidiendo en esta parte con la jueza a quo en el sentido que lo que se desprende de los sucesos es una amenaza en contexto de violencia intrafamiliar, utilizando para ello un arma de fuego que incluso fue percutida con el fin de amedrentar a la víctima.

**3°.-** Que en cuanto a los hechos signados con el N° 4, ocurridos el 12 del mes en curso, efectivamente se trataría de la falta prevista en el artículo 11 de la Ley N° 17.798, y no tenencia ilegal de arma de fuego, como los califica el Ministerio Público, pues el acontecimiento, tal como se encuentra descrito, se ajusta de manera más precisa a la disposición antes reseñada.

**4°.-** Que en relación al suceso N° 3, si bien los reparos de la defensa son atendibles en cuanto la inexistencia del dolo de matar, lo cierto es que en esta etapa de la investigación, la fiscalía ha justificado adecuadamente el encuadre típico de los hechos al ilícito por el que se ha formalizado, de parricidio frustrado, en razón de la cantidad y entidad de las heridas inferidas a la víctima producto del ataque sufrido, la naturaleza del arma empleada y las circunstancias que rodearon la comisión de este delito, que se presenta inmerso en una seguidilla de agresiones a la persona y bienes del afectado, lo que permite justificar de manera razonable la calificación que se ha dado al hecho específico.

**5°.-** Que en lo concerniente a la existencia de antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en tales injustos, si bien no se ha cuestionado por la defensa, es manifiesto que los elementos de la investigación conducen a dar por satisfecha esa exigencia, contenida en la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

**6°.-** Que en relación a la naturaleza de la medida cautelar, lo que ha de elucidarse es la necesidad y proporcionalidad de ésta en relación con los eventos indagados y la peligrosidad del imputado. En tal entendimiento, no es posible soslayar la multiplicidad de hechos



ilícitos acaecidos y que han motivado la formalización -daños, amenazas y lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, parricidio frustrado e infracción a Ley de Armas- además de las circunstancias que los rodearon, las conductas reiterativas y la gravedad de la pena asignada a éstos en conjunto.

Unido a ello, los altos niveles de impulsividad del imputado, sin indicadores de psicopatía, lo que incluso se desprende de la propia documentación aportada por la defensa y que se manifiesta en la concretización de los hechos delictivos, son antecedentes que conducen a estos sentenciadores a decidir que la libertad del imputado representa un peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, motivo por el cual se mantiene en esta parte la decisión en alzada, desatendiéndose en lo demás las sugerencias contenidas en los informes médicos, en especial el de 25 de agosto, en tanto se trata de prueba producida y costada por la propia parte que quiere servirse de ella.

7°.- Que en cuanto al lugar de ejecución de la medida, esta Corte tiene en consideración lo informado por los médicos especialistas, en el sentido que si bien presenta rasgos de personalidad alterados, no son constitutivos de una patología mental que amerite, justifique o propicie la internación en un centro psiquiátrico de aquellos establecidos por la ley al efecto, habiendo incluso la defensa descartado la aplicación de lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

En estas condiciones, no queda sino disponer el ingreso del imputado en un establecimiento penitenciario de acuerdo a su situación procesal, debiendo Gendarmería de Chile dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 518, de 21 de agosto de 1998, del Ministerio de Justicia

En consecuencia y por lo razonado, **se revoca** la decisión impugnada de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada en la

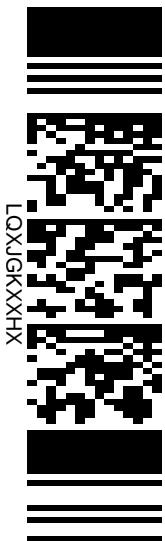


causa Rit 7571-2020, del Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, en cuanto por ella se dispuso el ingreso transitorio del imputado a la Clínica El Cedro y, en su lugar, se dispone el ingreso al establecimiento penitenciario que corresponda y sea determinado por Gendarmería de Chile, dentro de sus atribuciones privativas, designando el lugar en que deba ejecutarse la medida cautelar dispuesta, de acuerdo a las características y perfil del imputado, conforme a sus parámetros de segmentación de la población penal.

**Se confirma**, en lo demás apelado, la indicada resolución, en cuanto dispuso la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Hernán Calderón Argandoña y en el extremo referido a la calificación de los hechos de la formalización cuestionada, en lo pertinente, tanto por el Ministerio Público como por la defensa.

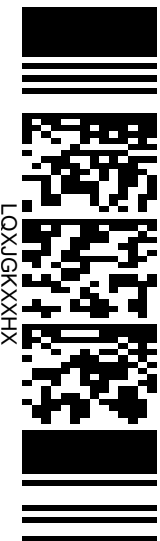
**Comuníquese por la vía más expedita.**

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>